



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120024335 DEL 13-02-2020

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20192120002105 del 21 de enero de 2019, publicada el 22 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **60195**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión del aspirante **RUDY HERNANDO CORTES GIRÓN**, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *“Rudy Hernando Cortés Girón, segundo en la lista de elegibles, no cumple con el requisito de 36 meses de experiencia relacionada con el área objeto de la formación por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005: 14.1: Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 16 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **RUDY HERNANDO CORTES GIRÓN**, el contenido del Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **RUDY HERNANDO CORTES GIRÓN** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 25 de julio de 2019, escrito que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000721762 del 25 de julio de 2019, en los siguientes términos:

"De manera comedida, RUDY HERNANDO CORTES GIRON, identificado con la C.C. No. 88.220.104, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación ante la superioridad de esta digna y respetable entidad, puesto que, en la RESOLUCION NO CNSC -20192120002105 DE ENERO 21 DE 2019 APARECE MI NOMBRE EN LA LISTA DE ELEGIBLES EN EL CARGO DE INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017 — SENA, por cuanto no es viable iniciar proceso sin antes verificar el error cometido al no valorar en forma real y concreta los documentos aportados que acreditan el cumplimiento del tiempo de servicios por lo que, están vulnerando varios derechos fundamentales, como son el derecho a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y AL TRABAJO, los cuales, ya en reiteradas sentencias de la honorable Corte Constitucional, han sido amparados, por consiguiente, me permito traer a colación, antes de reseñar los antecedentes fácticos sobre la viabilidad de la reposición en la decisión de excluirme la lista de elegibles, habiendo aprobado con todos los requisitos de ley el concurso, para el cual fuere convocado, puesto que estamos frente a actos administrativos en firme y no pueden ser revocados sin la participación del directamente afectado que es el suscrito.

Invoco la sentencia T - 049 DE FEBRERO 11 DE 2019, emanada de la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, que se refiere a la de los actos administrativos, y en uno de sus apartes destaca lo siguiente:

"Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio - Artículo 64 del C.C.A. - caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C. C.A.- salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice".

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Basado en la transcripción anterior, es que presento mi inconformidad con la decisión adoptada, donde se comete un error numerario, porque no se ha hecho correcto estudio de mi experiencia, por lo cual, en ejercicio de mi derecho de defensa y a la contradicción, presento este escrito, en aras de hacer respetar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO DIGNO, IGUALDAD, ACCESO AL CARGO PUBLICO, ya que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, solicitara mi exclusión de la lista de elegibles sin fundamento legal alguno, puesto, que en ninguna resolución dirigida al suscrito, se evidencia que no cumpliera con el requisitos de los 36 meses de experiencia relacionada en el área objeto de la formación.

Entonces, aclarado lo anterior, expongo los hechos que sirven de sustento para que se reconsidere la decisión, que se ha tomado por un inexplicable error de apreciación en el tiempo que tengo de experiencia, por ello es que requiero la revocatoria de esa decisión dañina a mis derechos fundamentales vulnerados y se haga la corrección que en justicia y equidad corresponde, los cuales a continuación relaciono:

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Según resolución No CNSC -20192120002105 del 21 de enero de 2019 "por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres 3 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 60195, denominado instructor, Código 3010, grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA- ofertado a través de la convocatoria NO 436 de 2017- SENA". En la posición número 2 se encuentra mi nombre RUDY HERNANDO CORTES GIRON identificado con cedula de ciudadanía 88.220.104, esperando así la firmeza de la lista de elegibles y posteriormente el nombramiento por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Conforme a la OPEC escogida dentro de la convocatoria los requisitos señalados para ocupar el cargo fueron:

Estudio: Certificado CAP SENA o Certificado por entidad competente en Área ocupacional 83: Equipo y ocupaciones en transporte, operación de equipo, instalación y mantenimiento Grupo 838: Mecánicos de vehículos automotores. Subgrupo 8383: Mecánico de moto.

Experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Los requisitos requeridos para ocupar el cargo INSTRUCTOR Grado: I Código: 3010 Número OPEC: 60195 son reunidos y cumplidos a cabalidad por el suscrito, además que pasaron satisfactoriamente en revisión durante las etapas de la convocatoria.

Con respecto específicamente a la justificación por la que el Servicio Nacional de Aprendizaje solicita mi exclusión de la lista de elegibles: "Rudy Hernando Cortes Girón, segundo en la lista de elegibles no cumple con el requisito de 36 meses de experiencia relacionada con el área objeto de formación" se puede decir que es un error por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje ya que según los certificados laborales presentados en la convocatoria se demuestra que si cumple dicho requisito.

A continuación se evidenciará un detallado de dichas certificaciones:

Certificación de almacén Frene Muelles: en el que se demuestra más de 33 meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MECANICA AUTOMOTRIZ se deja la aclaración que Almacén Frene muelles tiene 2 actividades inscritas en el Registro Único Tributario (RUT), la 4520 Mantenimiento y reparación de vehículo automotores y 4530 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículo automotores, por lo que se deja constancia de que si bien es cierto el nombre de la razón social no es TALLER, se dedican al mantenimiento y reparación de vehículos automotores y que dentro del tiempo laborado el suscrito ejerció funciones ligadas a esta actividad. Se anexa nueva certificación expedida por la empresa Frene Muelles, donde se aclara las funciones allí desempeñadas esto porque la primera certificación no fue clara en el objeto del contrato y además se anexa Rut de la misma.

Certificación de la Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander COMFANORTE: en la que se certifican un contrato de prestación de Servicios prorrogado en 2 ocasiones como instructor en el área requerida por el contratante en los periodos relacionados a continuación: del 10 de febrero de 2017 al 31 de mayo de 2017; del 01 de junio de 2017 al 31 de agosto de 2017 y del 01 de septiembre de 2017 al 15 de diciembre de 2017 demostrando así la experiencia relacionada con el ejercicio de MECANICA AUTOMOTRIZ para cumplir el requisito de 36 meses de experiencia solicitados para ocupar dicho cargo.

Es de aclarar que en dicha certificación presentada no se especifica INSTRUCTOR en que área era objeto de mi trabajo, simplemente como lo mencione anteriormente decía "como INSTRUCTOR en el área requerida por el contratante"; Por lo tanto, me fue necesario requerir una nueva certificación a

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

COMFANORTE en donde se especifique el área objeto del contrato en la que se deja claro que preste mis servicios profesionales en el área de MECANICA, como instructor de MECANICA DE MOTOS.

Certificación del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA: Certificación de dos contratos de prestación de servicios como instructor en el área de Mecánica de Motos en el periodo comprendido de fecha: 18 de febrero de 2015 al 19 de diciembre de 2015, y el otro contrato de fecha: 08 de febrero de 2016 al 17 de diciembre de 2016. Con esto se demuestra que supera los 12 meses exigidos de experiencia docente en el área de formación requerida.

De lo anterior se resume lo detallado en el siguiente cuadro:

| EMPRESA DONDE LABORO | CARGO | FUNCIÓN | TIEMPO |
|---|--|---|--|
| Almacén Frenemuelles | Jefe de Taller (supervisor de mecánica) Vendedor de repuestos | Supervisar, verificar, reparar los diferentes sistemas eléctricos y electrónicos, sistemas de suspensión, sistema de frenos y motores a gasolina y gas de los automotores que se encontraban en las instalaciones del taller. | 33 meses y 7 días |
| Comfanorte | Docente de Mecánica de Motos | Orientar formación profesional en el área de Mecánica de motos. | 960 horas equivalentes a 6 meses |
| SENA | Instructor de Mecánica de Motos | Orientar formación profesional en el área de mantenimiento de motocicletas. | 2320 horas equivalentes a 14 meses y medio |
| TOTAL EXPERIENCIA LABORAL Y DOCENTE CERTIFICADA. | | | 53 meses y 22 días |

Se evidencia entonces que tengo un total de experiencia laboral y docente certificada de 53 meses y 22 días, cumpliendo así lo requerido en la convocatoria: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

COROLARIO

Atendiendo a los hechos y documentales relacionadas, solicito la ratificación en la lista de elegibles para el cargo por el cual concursé y cuyo derecho HE ganado en franca lid, garantizando la transparencia del concurso.

Se deja así de esta manera claro que el Servicio Nacional de Aprendizaje está vulnerando mis derechos fundamentales ya que no tiene fundamento alguno para oponerse a mi elegibilidad como concursante de la convocatoria y poder ocupar el cargo de INSTRUCTOR Grado: 1 Código: 3010 Número OPEC: 60195.

Es de resaltar que se debe tener en cuenta el Derecho a la igualdad que reza lo siguiente: art 13 "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica" ya que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dio carta abierta en la convocatoria a los señores instructores contratistas que se presentaron del SENA que solo tenían experiencia docente y no tenían experiencia laboral en otras empresas, se les validaba su experiencia docente por tanto, se deben dar las misma reglas para todos los participantes en mérito de lo expuesto en nuestra carta magna.

Ahora bien respetando mi derecho al debido proceso administrativo espero que este escrito sea evaluado y tenido en cuenta para garantizar mis derechos fundamentales y como consecuencia a ello ustedes respetados señores de la Comisión Nacional del Servicio Civil velen por la transparencia y como órgano encargado de velar por la garantía del sistema de mérito de empleo público se me den las garantías a las que tengo derecho como concursante de la convocatoria del Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA, y así mismo se proceda una vez evaluado y evidenciado que si cumplo con los requisitos se publique y se me notifique en la firmeza de la lista de elegibles para que posteriormente el Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA proceda a realizar mi respectivo nombramiento. (...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

20192120012274 del 4 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **RUDY HERNANDO CORTES GIRÓN**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **60195** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60195.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **60195**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Dependencia: Centro de la Industria, la Empresa y lo Servicios.

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisito de estudio: Certificado CAP SENA o Certificado por entidad competente en Área ocupacional 83: Equipo y ocupaciones en transporte, operación de equipo, instalación y mantenimiento Grupo 838: Mecánicos de vehículos automotores. Subgrupo 8383: Mecánico de moto.

Requisito de experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de mecatrónica automotriz.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de mecatrónica automotriz.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de mecatrónica automotriz.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de mecatrónica automotriz.
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de mecatrónica automotriz.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de mecatrónica automotriz.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo. (...)"

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Con el propósito de atender de forma congruente el escrito con radicado número 20196000721762 del 25 de julio de 2019 presentado en término por el aspirante para ejercer su defensa y contradicción, procederá el Despacho a pronunciarse al respecto, en los siguientes términos:

Frente al presentación del "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN", se precisa que dicho recuso no procede en esta etapa del proceso, toda vez que el Auto que da inicio a la Actuación Administrativa no es susceptible de recurso, por lo que es el escrito de contradicción y defensa el mecanismo idóneo a formular en esta oportunidad.

Lo anterior, dado que, el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005 establece un único trámite a surtir con relación a las solicitudes de exclusión, así:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

Así las cosas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC en el Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019 que dio inicio a la actuación administrativa, fue dispuesto en el artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante relacionado en el artículo anterior a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección rhcortes4@misena.edu.co, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.”

El artículo transcrito permite evidenciar que el aspirante contó con diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Y es que, la revocatoria del acto administrativo que ha sido peticionada, procedería únicamente en tanto que el acto administrativo expedido por la CNSC, sobre el administrado, conlleve a la demostración de una o de la totalidad de las causales previstas en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹, a saber:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Al ser el objeto del Auto de trámite No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019 “(...) Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 60195 de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA (...)” por parte del señor CORTES GIRÓN, se tiene que no fue proferida decisión frente al aspirante, por lo que lo actuado no se opone a los principios definidos en la carta magna a los nacionales, al interés público o concibe un agravio injustificado, en consecuencia, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y la revocatoria directa del Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019 no se atenderá, diferente a lo requerido, serán tomados los argumentos presentados y que manifiestan una defensa y contradicción respecto de lo solicitado por la Comisión de Personal del SENA a la CNSC.

Por lo anterior y frente a la manifestación concerniente a la presunta: “decisión de excluirme la lista de elegibles, habiendo aprobado con todos los requisitos de ley el concurso, para el cual fuere convocado, puesto que estamos frente a actos administrativos en firme y no pueden ser revocados sin la participación del directamente afectado que es el suscrito” que es referida por el aspirante, se trae a colación el procedimiento dispuesto en el CRITERIO UNIFICADO “COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN” proferido por la CNSC el 12 de julio de 2018 y que reza:

“(...) la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritosa y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata.

En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que, ocupa una posición meritosa y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba. (...)"

Lo anterior implica que sobre los elegibles a quienes no les es cuestionando el derecho a ser nombrados en periodos de prueba por la entidad nominadora debe operar firmeza, mientras que, sobre los fue que solicitada exclusión de lista de elegibles por la Comisión de Personal deberán esperar a la decisión que sobre el particular adopte la CNSC para decidir su permanencia en la lista de elegibles que integran, por lo que no hay un derecho consolidado para el aspirante, como afirma el señor CORTES GIRÓN.

Ahora, al observar que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 16 del Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que define la experiencia relacionada como:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)"*

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme a la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)"

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

"(...)"

***PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

De acuerdo a lo anotado y peticionado por el señor CORTES GIRÓN procederá el Despacho a realizar el análisis documental de cada certificado aportado en el aplicativo SIMO, contrastándolos con el requisito definido por el SENA para el empleo código OPEC No. **60195**, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, así:

| REQUISITO DE EXPERIENCIA EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE. |
|---|---|
| <p>Requisito de experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p> | <p>a) Certificado laboral expedido por el Gerente del Almacén Frene Muelles que da cuenta de la vinculación del aspirante a la organización del 5 de marzo de 2012 al 12 de diciembre de 2014, con el cual acredita 33 meses y 7 días de experiencia.</p> <p>b) Certificado expedido por el SENA sobre la ejecución de los siguientes contratos de prestación de servicios en calidad de instructor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No. 663 del 8 de febrero de 2015, ejecutado en un periodo de 6 meses y 22 días. - No. 921 del 28 de agosto de 2015, ejecutado en un periodo de 3 meses y 18 días. - No. 680 del 8 de febrero de 2016, ejecutado en un periodo de 10 meses y 9 días. <p>Acredita 20 meses y 19 días de experiencia como instructor.</p> <p>c) Certificado expedido por COMFANORTE sobre la ejecución de los siguientes contratos de prestación de servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No. 046 de 2017, ejecutado en un periodo de 3 meses y 21 días. - Otrosí No. 1, ejecutado en un periodo de 3 meses. - Otrosí No. 2, del 1 de septiembre de 2017 al 15 de diciembre de 2017. |

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

| REQUISITO DE EXPERIENCIA EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE. |
|--|--|
| | <p>Nota: El periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2017 y el 15 de diciembre de 2017, no puede ser tomado por valido dado que este ciclo es posterior a la fecha definida como inicio para para la venta de derechos de participación en el proceso de selección denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA".</p> <p>Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 22 del acuerdo de convocatoria que establece:</p> <p><i>"(...)La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. (...)"</i></p> <p>Acredita 7 meses y 6 días de experiencia.</p> |

A través del certificado expedido por el SENA el señor CORTES GIRÓN acredita el requisito de 12 meses de experiencia docente, el remanente será analizado a continuación, a efectos de determinar la acreditación de experiencia relacionada con el ejercicio de MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ:

| CONOCIMIENTOS TÉCNICOS BÁSICOS DEL ÁREA TEMÁTICA DE MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ. ² | PROGRAMAS DE FORMACIÓN IMPARTIDOS POR EL ASPIRANTE EN EL SENA. |
|--|--|
| 14. Mecánica general de los vehículos. 15. Diagnóstico electrónico del Vehículo. | Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, como instructor para orientar formación profesional en el área de mantenimiento de motocicletas, en los diferentes municipios del departamento norte de Santander. |

Aunado lo anterior es evidente que el aspirante impartió formación académica en teorías, saberes y prácticas vinculados a la MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ, en los términos que el SENA prevé sobre el área, por lo que el remanente de experiencia como instructor permite demostrar los 8 meses y 19 días de experiencia relacionada al área temática del empleo.

La afirmación que antecede se concibe como procedente en el proceso de selección en la medida que ser docente en asignaturas a fin con el área temática del empleo es experiencia relacionada, habida cuenta que con el desarrollo de actividades de formación pedagógica, el educador trasmite saberes particulares, específicos y relacionados a personas sujetas de instrucción, siendo así la enseñanza la actividad relacionada.

Ahora, y para atender a la contestación que pretende realizar el aspirante a la motivación del Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019 se reitera lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria el cual en su artículo 20 inciso 3 señala:

"(...) No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos. (...)"

Ratificado por el inciso 4 del artículo 21 de la misma norma reguladora del proceso que establece:

"(...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (...)"

Lo transcrito implica que la documentación allegada con posterioridad a la adquisición de derechos de participación, no puede ser sujeta a valoración por la Comisión Nacional de Servicio Civil, siendo que ello implicaría ir en contravía de los principios de igualdad y transparencia que rigen sobre la "Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA", por lo que se analizarán únicamente los contenidos de los certificados laborales adjuntos en SIMO por el aspirante.

² Resolución 1458 de 2017: Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Página 2088.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Conforme lo expuesto, se encontró que la constancia expedida por el Gerente del Almacén Frene Muelles se limita a señalar que en el periodo de vinculación laboral a la empresa, las actividades encargadas al señor CORTES GIRÓN fueron las de "supervisor de Mecánica, vendedor de repuestos automotrices", siendo la primera actividad ambigua respecto de su alcance y la segunda de plano diferente respecto de lo que debe implicar para acreditar experiencia relacionada en el área temática del empleo, veamos la motivación a esta anotación:

El ejercicio de actividades relacionadas al área temática de *MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ* no puede ser acreditado con la demostración de una vinculación laboral en cargos que integren únicamente el sustantivo "mecánica" en una función atribuida por la organización.

- La mecánica, de acuerdo a la definición realizada por la Real Academia Española se entiende como el acto "Ejecutado por un mecanismo o máquina"³, de este parámetro conceptual se extrae que el conjunto de acciones que pueden confluir al respecto es amplio en lo que concierne al contexto y el alcance en que es ejecutada la actividad, más aun frente a la supervisión en una organización. A efectos de ampliar la afirmación presentada se encontraron las siguientes ocupaciones laborales relacionadas a esta actividad, dado que el certificado no refiere la denominación del cargo sobre la que se dio la ejecución de las funciones de supervisión asignadas⁴:

- Mecánico ajustador de estampado.
- Mecánico automotriz de industria petrolera.
- Mecánico bicicletas.
- Mecánico de aeronaves.
- Mecánico de aire acondicionado y refrigeración.
- Mecánico de armamento.
- Mecánico de ascensores.
- Mecánico de balanzas.
- Mecánico prótesis ortopédicas.

Como se observa, las labores relacionadas a la mecánica no se integran a un campo unívoco y análogo o con un objeto en común, por lo que no es posible extraer una clara relación con la *MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ*, como es solicitado por el empleo.

Por lo anterior, la certificación expedida por el Gerente del Almacén Frene Muelles no puede ser tenida por válida, dado que las funciones sobre las cuales se pretende acreditar experiencia relacionada con el área temática del empleo no indican de manera expresa y exacta las funciones y el cargo en que se encontró vinculado el señor CORTES GIRÓN del 5 de marzo de 2012 al 12 de diciembre de 2014.

En lo que respecta a la constancia expedida por COMFANORTE se tiene que los objetos contractuales se encuentran sumidos a una misma obligación que no permite demostrar el ejercicio de la docencia en campos vinculados al área temática del cargo como se observa a renglón seguido:

"(...) El Objeto del presente contrato lo constituye la prestación de servicios profesionales por parte del CONTRATISTA como INSTRUCTOR en las áreas de formación presencial y/o virtual conforme las necesidades del CONTRATANTE en las diferentes áreas y/o módulos que comprenden el campo de desarrollo de la actividad profesional del CONTRATISTA. (...)"

Adicional a lo ya dicho, quien expide el documento, no hace parte de las "(...) instituciones educativas debidamente reconocidas (...)" en el país, como es previsto en el Acuerdo de convocatoria, por lo que si el señor CORTES GIRÓN pretende acreditar experiencia docente, COMFANORTE no es competente para acreditar este tipo de vinculación laboral en los términos del proceso de selección; conforme lo expuesto, el certificado no puede ser tomado por válido en el proceso de selección.

Del análisis expuesto se desprende que el señor **RUDY HERNANDO CORTES GIRÓN** no cumple con el requisito de experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **60195**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)"

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...) (Negrilla fuera de texto)

³ Tomado de la página web: <https://dle.rae.es/mantenimiento>; consultada por última vez el 2 de diciembre de 2019.

⁴ SENA (2018). Clasificación Nacional de Ocupaciones. Diccionario ocupacional e índice alfabético de denominaciones ocupacionales. Obtenido de https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/cno_version_2018.pdf. Páginas 698 y 700.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012274 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **RUDY HERNANDO CORTES GIRÓN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120002105 del 21 de enero de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20192120002105 del 21 de enero de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **RUDY HERNANDO CORTES GIRÓN** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **RUDY HERNANDO CORTES GIRÓN**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: rhcortes4@misena.edu.co

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

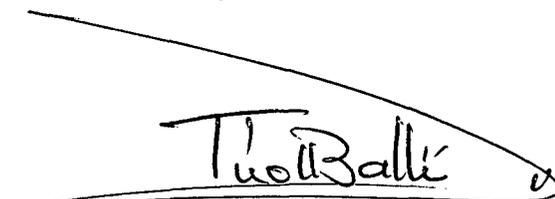
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 13 de febrero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián V. 
Revisó: Miguel F. Ardila 